



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00174-00

I. Se pone en traslado por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los herederos EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, frente al auto del 15 de febrero de 2022, Art. 319 del C.G.P.

II. De otro lado, frente a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial del heredero solicitante, se ha de precisar lo siguiente: a) frente a la notificación electrónica realizada a GABRIEL ALONSO COLORADO SÁNCHEZ y ALEX STEVEN COLORADO VÉLEZ, se hace necesario REQUERIR al apoderado solicitante para que allegue el acuse de recibo o certifique el acceso de los herederos a la notificación electrónica enviada, ello en conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020¹, a efectos de poder contabilizar los términos de traslado; b) respecto de la notificación física realizada a JENNIFER COLORADO VÉLEZ, se evidencia que la misma se envió a una dirección diferente a la informada en el libelo genitor, ello sin que por parte del Despacho se haya autorizado el cambio respectivo, por lo que se insta al apoderado para que efectué nuevamente la notificación de la citada heredera en la Calle 77 A N° 45 A – 07 de Itagüí, Ant., la cual se autoriza en este momento; y c) así mismo verificará la dirección de notificaciones del heredero MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ, ya que si bien las diligencias fueron recibidas por otro de los herederos citados a la corriente causa, vale decir, EDGAR ANTONIO COLORADO SÁNCHEZ, en la constancia de entrega no se precisa si el destinatario de la notificación reside en el lugar donde se envió la misma; aunado a que el citado EDGAR ANTONIO, procedió a otorgar poder a abogado conjuntamente con otros herederos, sin que dentro de ellos esté el referido MARIO ARBEY, por lo que no es posible aseverar que éste fue debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb9ddefaca83be1acd657c8a70db836c953292a7ab4079d7521533e76819cd
e**

Documento generado en 09/03/2022 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>